

ción a favor de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland correspondiente al año 1963, por siete millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos noventa y siete pesos, con doce centésimos (\$ 7.635.397.12);

IV) Que existe un planteamiento formulado por ANCAP, por las pérdidas habidas durante el año 1964 y parte de 1965, que la Comisión Honoraria del Portland ha entendido que escapa a su jurisdicción, por cuanto su única función consiste en liquidar el saldo existente en el Fondo;

V) Que los fondos depositados en el Banco de la República, no cubren el valor calculado de la compensación a ANCAP por el año 1963;

VI) Que además de los fondos depositados en el Banco de la República, la Comisión Honoraria cuenta con otros bienes de Activo Fijo como son: un armario metálico de dos puertas y una máquina de escribir marca "Hermes" de 120 espacios.

De conformidad con lo informado por la Comisión Honoraria del Portland y la Inspección General de Hacienda;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1o. Transfiérase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) el saldo que a la fecha de este decreto, presenta la Cuenta Oficial N.º 108, Fondo de Compensación del Precio del Portland (decreto 28/12/1964) del Banco de la República Oriental del Uruguay, por concepto de pérdidas y beneficio de comercialización de cemento portland gris admitido a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), por el año 1963.

Art. 2o. Transfiérense a favor del Ministerio de Industria y Comercio los bienes de Activo Fijo que a la fecha de este decreto, poseía la Comisión Honoraria del Portland.

Art. 3o. Dar por liquidado el "Fondo de Compensación del Precio del Portland" creado por decreto de fecha 28 de diciembre de 1954.

Art. 4o. Agradécense los importantes servicios prestados al Estado por los señores Miembros de la Comisión Honoraria del Portland.

Art. 5o. Comuníquese, publíquese, archívese, etc. — **PACHECO ARECO.** — JULIO MARIA SANGUINETTI.

2

Decreto 497/1969. — Se modifica una disposición del decreto 705/1968, por el que se tipificó entre otros, el queso fundido o emulsionado o procesado y se sometió a contralor previo de calidad para su exportación.

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 9 de octubre de 1969.

Visto el decreto 705/1968 de 21 de diciembre de 1968, por el cual se tipificó, entre otros, el queso fundido o emulsionado o procesado y se le sometió a contralor previo de calidad para su exportación.

Resultando: I) Que en el numeral 2.2.3, apartado e) de dicha tipificación, aparece entre las materias primas de adición facultativa el producto denominado "Niasina";

II) Que existió un error de redacción, pues la designación correcta del producto es "Nisina", elemento antibacterias activo empleado para prevenir el deterioro del queso procesado mediante clostridia butírica.

Considerando que corresponde rectificar el nombre del producto para evitar confusiones.

De conformidad con lo informado por el Laboratorio de Análisis y Ensayos;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el apartado e) del numeral 2.2.3, (Adiciones alimentarias facultativas) de la tipificación del queso fundido o emulsionado o procesado, aprobada por el decreto 705/1968, de 21 de noviembre de 1968, el cual quedará redactado de la siguiente manera

"e) Nisina en una concentración máxima de 100 p.p.m. en el producto terminado".

Art. 2o. Comuníquese, publíquese, etc. — **PACHECO ARECO.** — JULIO MARIA SANGUINETTI.

3

Decreto 498/1969. — Se modifica una disposición en el sentido de autorizar un nuevo tipo de envase de un litro y medio, para la venta de aceite comestible.

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 9 de octubre de 1969.

Visto la gestión iniciada por la Cámara Nacional de Aceites Comestibles, en la cual solicita se autorice un nuevo tipo de envase de un (1) litro y medio, para la venta de aceite comestible.

Considerando que es conveniente modificar el régimen vigente sobre los envases de dicho artículo.

Atento a lo informado por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Industria y Comercio y la Fiscalía de Gobierno de Segundo Turno;

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 5o del decreto de fecha 24 de enero de 1941, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 5o El volumen del contenido de los envases de aceite destinados al público consumidor, sólo podrá ser uno de los siguientes: medio litro, un litro, un litro y medio, dos litros, dos litros y medio, cinco litros, diez litros y veinte litros".

Art. 2o. Los envases referidos deberán llevar grabado, estampado o impreso el contenido neto, en el lugar que más fácilmente puede ser advertido.